



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

RESOLUCIÓN CONTRACTUAL.

RESUMEN: Se hace un breve análisis sobre la Resolución Contractual, incluye normativa, doctrina y jurisprudencia. El estudio analiza el concepto, clases, naturaleza jurídica, distinción con otras figuras, fundamentos y presupuestos de ésta figura.

SUMARIO:

1. NORMATIVA.

2. DOCTRINA

I. La Resolución Contratual.

II. Clases de Resolución.

i. Resolución por incumplimiento.

ii. Resolución por desaparición de la base del negocio jurídico.

3. JURISPRUDENCIA.

I. Concepto, naturaleza jurídica.

II. Distinción con la nulidad y la rescisión.

III. Distinción con la rescisión.

IV. Fundamento y presupuestos.

V. Validez por incumplimiento de parte contraria.



DESARROLLO:

1. NORMATIVA.

"ARTÍCULO 692.- En los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento. En este caso la parte que ha cumplido puede exigir el cumplimiento del convenio o pedir se resuelva con daños y perjuicios.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 16 de 12 de diciembre de 1887)"¹.

2. DOCTRINA

I. La Resolución Contractual.

"Cuando una de las partes contratantes no ejecuta las obligaciones surgidas de un contrato bilateral, la parte que se afecta con el incumplimiento tiene la facultad de pedir la resolución del convenio.

La resolución es una *sanción* que consiste en la supresión *retroactiva* de las obligaciones contractuales (WEILL y TERRE).

El dominio de aplicación de la resolución es el de los contratos bilaterales, la que al dejarse de ejecutar las prestaciones convenidas, la obligación del otro contratante se falsea, en lo que concierne su causa. En los contratos bilaterales imperfectos (véase *infra*, Título primero, Capítulo primero, Sección segunda, "Clasificaciones") esta figura jurídica también es de aplicación, aunque es discutible su efecto práctico. Consideramos lo anterior, ya que no tiene sentido aniquilar la validez de un contrato, que ha llegado a su fin precisamente por el incumplimiento de una obligación sobrevenida. Creemos que la figura jurídica que se aplica preferentemente a los contratos bilaterales imperfectos no es la resolución (que sí podría serlo, en casos extremos), sino la excepción de contrato no cumplido (véase *supra* esta misma Sección).

Las condiciones de la resolución son dos: el incumplimiento y la decisión judicial.

El incumplimiento que genera la resolución, como todo incumplimiento contractual que produzca efectos jurídicos relevantes, debe ser grave, como se apuntó anteriormente. Es de hacer notar que en tesis de principio las causas de exoneración no se aplican a la resolución, ya que si un contratante no ha cumplido, el otro contratante ve desaparecer la causa de su



obligación, que debe aniquilarse formalmente con la resolución. Sin embargo, en ésta última hipótesis, podría replicársenos, no sin razón, que es la excepción de contrato no cumplido la que operaría, pero a ello argumentaríamos que no puede imponérsele a un acreedor el deber de admitir un incumplimiento tardío, como el que resultaría de un desarrollo coherente de la hipótesis señalada; por ello, nuestra solución de que se aplique la resolución, aún en casos de fuerza mayor y similares. Apoya esta tesis la teoría de los riesgos, ya que el caso fortuito y la fuerza mayor aprovecharían por igual a los dos contratantes: el que sufre el caso fortuito se ve justificado para no cumplir y el otro contratante para no ejecutar su prestación, de una manera definitiva.

El que pide la resolución, solicita una sanción por una actitud antijurídica: el incumplimiento. Por esa razón él mismo no debe estar en situación de que se le impute de antijuridicidad: sólo puede pedir la resolución quien no haya incumplido sus obligaciones contractuales (D. Pablo CASAFONT). No se trata, pues, de que el que pide la resolución haya ejecutado sus obligaciones; se analiza la situación más bien desde el punto de vista de que ese sujeto no se encuentre en estado de *mora*, esto es, que sus obligaciones no sean exigibles por haberse vencido el plazo o cumplido la condición, o bien, que él se encuentre justificado legalmente para no cumplir (excepción de contrato no cumplido).

La *decisión judicial* es indispensable en derecho costarricense para que se opere la resolución de los contratos. Si bien nuestro Código Civil no recogió textualmente lo dispuesto en su modelo francés, que señala concretamente que la resolución no se produce de pleno derecho, nuestra jurisprudencia ha interpretado la institución en esos términos, en homenaje al respeto de los *derechos de la defensa*.

Sólo excepcionalmente, y por disposición expresa de la ley (por ejemplo, artículo 1085 del Código Civil), la resolución opera de pleno derecho, en el sentido de que la sentencia judicial que recayera en un litigio al respecto, no tiene carácter constitutivo, sino declarativo.

Los *efectos* de la resolución declarada judicialmente son el aniquilamiento retroactivo de las obligaciones contractuales (salvo lo dicho respecto a los contratos de ejecución sucesiva), lo que impone a las partes la carga de restituirse las prestaciones efectuadas.



A la par de ese efecto principal, la decisión judicial que impone la resolución del contrato, condenará a quien incumplió a pagar los daños, y perjuicios ocasionados, con fundamentó en las reglas de la responsabilidad civil contractual que se analizaron (artículo 692 del Código Civil).

Por jurisprudencia reiterada de nuestra Corte de casación, se ha determinado que la resolución del contrato no existe sino a partir de la sentencia que la pronuncia. A partir de allí, entonces, se contarían los daños y perjuicios indemnizables, pero no la pérdida de efectos del contrato, que se hace retroactivamente.

La resolución de los contratos es una institución establecida en la ley (artículo 692 del Código Civil). En una forma impropia, se le llama "pacto comisorio tácito", por oposición al pacto comisorio expreso.

Este último sería el convenio o cláusula contractual, en que las partes acordarían que un incumplimiento contractual, que ellas calificarían, produce de pleno derecho la resolución.

Debemos aclarar que este pacto comisorio tácito; entendido en los términos anteriores, no está prohibido en nuestro derecho. Sin embargo debe notarse que la simple incorporación a un contrato del texto legal que establece la resolución (artículo 692 citado), no significa pacto comisorio expreso. Se exige que las partes *califiquen* el incumplimiento y además determinen, expresamente, el efecto de ese incumplimiento calificado: la resolución de pleno derecho de la convención correspondiente"².

"Se puede entender la acción resolutoria como aquella en la que " para desligarse de un contrato bilateral, se pide la ineficacia del contrato perfectamente celebrado entre las partes, debido al incumplimiento de una de ellas"¹. Es importante mencionar que no debe ser cualquier tipo de incumplimiento, es decir se trata de un incumplimiento que se considera como grave y esta es la razón por la que se pide que se resuelva el contrato que se ha firmado originalmente para cumplirse, en palabras de CASAFONT ROMERO el incumplimiento debe ser importante y esa importancia es decida por el juez, de allí la necesidad de que sea un miembro de los tribunales de justicia el que decida sobre la acción de resolución"³.



II. Clases de Resolución.

i. Resolución por incumplimiento.

"DIEZ PICAZO dice al respecto, que debe ser entendida como una sanción frente al incumplimiento voluntario y una medida de protección frente al cumplidor. Es decir, se presenta la acción cuando por una causa sobrevenida se incumple con la prestación convenida en el contrato.

A este tipo de resolución también se le llama resolución por causa sobrevenida cuando "a la extinción sobrevenida de una relación obligatoria que se produce como consecuencia de una declaración de voluntad o el ejercicio de una acción judicial, que no es, sin embargo, reflejo de la facultad absolutamente libre, sino que tiene que encontrarse fundada en una hipótesis o en un supuesto de hecho a tal efecto previsto por la ley"⁴.

Algunos autores aseguran que la resolución puede verse como el equivalente del cumplimiento porque de cierta manera una de las partes se libera de su prestación aunque no obtenga su derecho íntegramente, ciertamente una de las partes queda liberada pero no satisface sus intereses que fueron los que lo llevaron a contratar una prestación que no va a recibir, de allí que no se pueda decir que la resolución sea una especie de cumplimiento sino es una manera de poner fin a un contrato fallido.

El incumplimiento es importante que se entienda como no cumplir con la conducta que se ha establecido en el contrato, ya sea de dar, hacer o no hacer y que debe de cumplir ciertas condiciones para que pueda producir la resolución de un contrato que es válido pero debido a él tiende a ser ineficaz"⁵.

ii. Resolución por desaparición de la base del negocio jurídico.

"La base del negocio jurídico en su aspecto objetivo incluye todo el ambiente que rodea el contrato y que por consiguiente posibilita objetivamente que este siga su transcurso normal sin ninguna interrupción.

Cuando alguna de las bases del negocio desaparece se puede pedir la resolución del contrato, "la base subjetiva del negocio desaparece cuando las circunstancias positivamente esperadas por ambas partes no llegan a existir o se extinguen si lo esperado era su



persistencia.....la base objetiva del negocio desaparece en dos casos: cuando la relación de equivalencia de las prestaciones se rompe de manera que ya no puede hablarse de contraprestación; cuando la finalidad común y objetiva del contrato, expresada en su contenido, haya resultado definitivamente inalcanzable, aun cuando la prestación sea posible"⁶.

Se puede decir que esta segunda clasificación debe entenderse más como el fundamento de la acción de resolución, puesto que si deja de existir una contraprestación desaparece la bilateralidad con que surgió el contrato lo que ocasiona que se dé una especie de contrato sin causa, ya que, el contrato se concibió con la idea de reciprocidad de las prestaciones no de unilateralidad"⁷.

3. JURISPRUDENCIA.

I. Concepto, naturaleza jurídica.

"IV. Dispone el artículo 463 del Código de Comercio, que una vez perfeccionado el contrato de compraventa mercantil, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no lo hiciera, la "rescisión" del contrato o el cumplimiento del mismo, y además, la indemnización de los daños y perjuicios. Por "rescisión" como es bien sabido, debe entenderse más bien la "resolución" del vínculo, o sea su rompimiento retroactivo hasta dejar a los contratantes en la situación de que nunca hubo contrato entre ellos, porque conviene mantener el primero de esos términos como referente a la nulidad relativa, lo que no es el caso de autos. Esa regla debe entenderse en armonía con el numeral 457 del mismo Código, a cuyo tenor, cuando el convenio se resolviera, deberá el vendedor restituir las sumas recibidas por concepto del precio, pero tendrá derecho a deducir indemnización por el uso que se haya hecho del bien mueble durante la vigencia del contrato y el deterioro que éste haya sufrido. Y ambas, a su vez, guardan estrecha relación con los artículos 692 y 702 del Código Civil. El primero de ellos, el citado artículo 692, dispone que en los contratos bilaterales, se sobreentiende una cláusula resolutoria en virtud del incumplimiento de la otra parte, que da derecho a la no incumplimiento de pedir la resolución del vínculo o su ejecución forzosa con daños y perjuicios. La segunda regla, el numeral 702, ordena al que no cumpla con sus obligaciones contractuales el pago de daños y perjuicios, salvo que su incumplimiento sea debido al incumplimiento de la otra parte, a caso fortuito, o a fuerza mayor. Estos últimos, porque el caso fortuito y la fuerza mayor son, en general, eximentes de responsabilidad civil en armonía con el



principio de que "nadie esta obligado a lo imposible"⁸.

II. Distinción con la nulidad y la rescisión.

"XI.- Por falta de aplicación, acusa igualmente vulnerados los artículos 844 y 846 ambos del Código Civil. En opinión del casacionista, estos artículos, propios de la nulidad y la rescisión, son plenamente aplicables a la resolución contractual. Así, afirma, al establecer el artículo 846 del Código Civil que *"sin previa entrega o consignación de lo que deba devolver con motivo de la nulidad, no puede una parte exigir que se compela a la otra parte a la devolución de lo que le corresponde"*. En el presente asunto, para proceder sus representados a la devolución del inmueble, resulta necesaria la previa entrega o consignación del valor de la casa construida por ellos. Se trata, dice, de un asunto de sentido común, de un "dando y dando", que de no procurarse podría provocar que los actores dispongan del bien a favor de un tercero que invoque buena fe con base en la información registral. Desde un punto de vista técnico jurídico, la resolución por incumplimiento no es posible asimilarla con la nulidad ni con la rescisión. Aunque las tres son formas de ineficacia de los actos o contratos, cada una tiene un fundamento distinto. En la nulidad la ineficacia se da por la falta o ausencia de elementos constitutivos o bien por vicios o defectos de formación del acto o contrato, según se trate de nulidad absoluta o relativa. En la rescisión, no se está frente a vicios o defectos, la ineficacia se funda, únicamente, en la lesión o perjuicio que el negocio jurídico produce a una o a las partes. Finalmente, la resolución es ineficacia por hechos sobrevenidos que inciden sobre la funcionalidad negocial, como el supuesto de incumplimiento contractual. La aplicación analógica de las normas, dispone el artículo 12 del Código Civil, procede *"...cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante en el que se aprecie identidad de razón, salvo cuando alguna norma prohíba esa aplicación"*. En el caso bajo estudio, no hay identidad de razón, se trata de institutos jurídicos aplicables a supuestos totalmente distintos. De ahí que no es dable aplicar por analogía los artículos referidos. De todas formas, cabe recordar, el derecho de retención constituye una garantía de cumplimiento de las obligaciones la cual permite al acreedor a mantener la posesión de un bien, que no es de su propiedad, como medio de coacción para el pago de una obligación jurídica, siempre y cuando la ley lo autorice expresamente. En el caso de la resolución contractual, el artículo 692 del Código recién citado, único que regula la resolución por incumplimiento contractual, no contempla esa



garantía"⁹.

III. Distinción con la rescisión.

"IX. En realidad, la pretensión material no puede prosperar analizando el asunto con sujeción a lo pretendido en torno de la rescisión o anulación del contrato de marras. El actor omitió señalar, siquiera, cuál habría sido el elemento esencial del contrato que pudiere haber sido faltante o defectuoso para asumir como sancionable la situación jurídica derivada de un convenio en esos términos como "irregular", al grado que pudiere ser declarado absoluta o relativamente nulo, en los términos de los artículos 627 al 631 y del 835 al 838 del Código Civil. Diversamente, el convenio fue perfecto, válido y eficaz. Y algo similar podría afirmarse en torno del tema de la rescisión pues no ha sido revelado un desequilibrio económico en el desarrollo del contrato producto de un viro extraordinario de las circunstancias imperantes al momento de convenir, de un peligro grave o un estado de necesidad que afectara al actor, o de las previstas para el desarrollo de su cumplimiento, desequilibrio que autorizara a la autoridad jurisdiccional para "dejarlo sin efecto". Es de utilidad cita del voto No. 318 de las 8:55 horas del 5 de agosto de 1993 de este Tribunal y Sección, en lo que tiene que ver con la distinción entre invalidez, rescisión y resolución contractuales: "...Generalmente se han confundido la resolución, la rescisión y la nulidad de los contratos, que sin embargo guardan diferencias insalvables. La resolución es una forma de disolución del contrato por incumplimiento de las condiciones pactadas; con la rescisión también se llega a disolver el contrato, pero por causa de lesión en uno de los contratantes, mientras que la nulidad, se produce por falta de alguno de los requisitos para la formación del convenio. De ahí surge otra diferencia entre las dos primeras y la última; en la resolución y en la rescisión, hay un contrato con todos los requisitos exigidos por la Ley, mientras que en la nulidad, falta un requisito. En cuanto a la rescisión, hay que señalar que también se habla de que es sinónimo de anulación por nulidad relativa (artículo 836 el Código Civil), sin embargo no es correcto de acuerdo a la doctrina. En doctrina, se dice lo siguiente, respecto de la rescisión. 'La rescisión es una medida excepcional y subsidiaria que se otorga a quien como consecuencia de la celebración de un contrato haya sufrido una lesión, un perjuicio o pueda sufrirlo...La rescisión requiere que exista un contrato válidamente celebrado, que no ha no adolezca de vicios, por ello es medida excepcional... (Sistema de Derecho Civil, Luis Díez Picasso y Antonio Gullón, volumen III, página. 84, editorial Tecnos, S. A.,



1976). Por otra parte, el profesor Francisco Messineo, en su obra 'Manual de Derecho Civil y Comercial', Tomo IV, edición de 1971, en la página 521, nos señala que dos son los casos de rescindibilidad de un contrato. Dice: 'Dos son los casos de rescisión: según que el contrato haya sido concluido en estado de peligro o que haya dado lugar a lesión, sufrido por una de las partes y determinada por estado de necesidad por el que esa parte haya sido inducida al contrato. A) El estado de peligro que da lugar a la rescindibilidad del contrato y legitima el ejercicio de la acción de rescisión, consiste en el hecho de que el motivo terminante de la conclusión del contrato (aunque sea aleatorio) y de la asunción de la obligación, ha sido, para uno a las partes, la necesidad - conocida de la contraparte- de salvarse a sí misma (o de salvar a otra persona) del peligro actual de un daño grave a la persona (contrato de estado de necesidad) y, además, en el hecho de que la obligación haya sido asumida en condiciones contrarias a la equidad... B) La segunda figura de rescindibilidad está dada por la situación de aquel que haya sufrido una lesión patrimonial, consistente en la desproporción (o desequilibrio) entre la prestación que hay ejecutado o que ha prometido, y la prestación que debe recibir (y que es de menos importancia); desproporción que se depende del estado de necesidad (situación que disminuye la libertad de elección en que se encontraba) y que ha sido, para él, motivo determinante y del que la contraparte se haya aprovechado para obtener ventaja'. En nuestro medio, el Dr. de Pérez Vargas, en un interesante ensayo denominado 'Patología Negocial: Invalidez e Ineficacia del Negocio Jurídico' publicado en la Revista Judicial No.8, se refiere a la materia aquí examinada con profundidad, llegando conclusiones iguales a la de los tratadistas citados atrás, y criticando la vez, ciertos pronunciamientos de nuestro máximo tribunal, e igualmente hace observaciones sobre la doctrina patria. Nos señala: ' los conceptos de invalidez, rescisión y resolución que han sido materia de múltiples discusiones y confusiones derivadas fundamentalmente de la falta de una clara diferenciación. La misma doctrina contemporánea incurre en falta de precisión terminológica; análogas confusiones observan en la Ley (por ejemplo, en el artículo 836 del Código Civil) y la jurisprudencia (casación No. 80 de las 15: 00 horas del 12 de julio de 1968). Nuestra doctrina también revela indiferenciación (Tratado de las Obligaciones, Brenes Córdoba Alberto No. 487). Si bien es cierto tanto en la rescisión como en la resolución la patología se encuentra en la función del contrato y los intereses que las partes al celebrarlo persiguen, entre ambos institutos hay profundas diferencias: en un caso se trata de hechos posteriores (resolución) que determinan una 'eliminación (o ineficacia



sobreviviente definitiva); en el otro caso (rescisión) se trata de una desproporción originaria entre las prestaciones derivadas de un aprovechamiento de una parte de un estado de necesidad o de peligro de la otra. La rescisión también se distingue de la invalidez. El contrato rescindible está caracterizado por el hecho de que las modalidades del acto que han sido determinadas por ciertas circunstancias (estado de peligro o necesidad) que ofreciendo una parte la oportunidad de obtener un provecho, han causado una desproporción entre las dos prestaciones. Con respecto a la eficacia hay gran diferencia entre el contrato rescindible y el contrato anulable, tanto desde punto de vista sustancial, como desde el punto de vista formal. Desde el primer perfil la estructura de la figura anulable, lo mismo que la rescindible presenta una lesión de intereses de una las partes; es distinta, sin embargo, la causa que determina la lesión de intereses. En el contrato anulable la lesión puede derivar de un vicio de la voluntad, por ejemplo; en el contrato rescindible la voluntad se ha formado regularmente y la lesión deriva de la desproporción mencionada..."¹⁰.

IV. Fundamento y presupuestos.

"VII.- La ineficacia del contrato implica la falta de efectos de éste; no se producen las consecuencias esperadas con motivo de la celebración del contrato. La ineficacia se resume, en consecuencia, en que no nacen los efectos capaces de satisfacer el interés de las partes o se eliminan en forma sobreviniente. Puede la ineficacia ser originaria o sucesiva, según que el negocio no produzca desde su celebración los efectos o que los normalmente producidos sean eliminados. Una de las formas típicas de ineficacia sobreviniente, o ineficacia por causa externas que determina eliminación es la revocación. Con ella no solamente se eliminan los efectos producidos, sino que se impiden los ulteriores efectos del negocio. Hablamos de impugnabilidad del negocio jurídico cuando se concede a una de las partes, o a otro sujeto, el poder de accionar para la eliminación de los efectos. En estos casos, el contrato es, desde el momento de su realización, válido y eficaz. Tiene sin embargo en algún momento una deficiencia estructural o funcional, por lo que se concede al interesado la posibilidad de impugnar su eficacia. Dentro de las formas de ineficacia derivadas de un proceso de eliminación de los efectos está la impugnación por rescisión. Se atribuye este derecho a una parte en razón de una grave desproporción entre las prestaciones realizadas o prometidas- (lesión), o cuando derive de un estado de peligro notorio para la otra parte o de un



estado de necesidad del que esa parte se hubiere aprovechado. En cambio la resolución es el medio por el cual una de las partes, por el sobrevenir de un hecho externo que impide el desarrollo normal de la relación, puede provocar la cesación de la eficacia. A diferencia de la rescisión encuentra su fundamento en el sobrevenir de una situación de hecho que incide sobre la ejecución del contrato. Por ello, la resolución tiene como presupuestos o un hecho objetivo o un comportamiento de una de las partes, posteriores a la celebración del contrato, rompiendo la composición de intereses de que el contrato es expresión. Se admiten diversos tipos, por imposibilidad sobreviniente, por excesiva onerosidad sobreviniente y por incumplimiento. La resolución por excesiva onerosidad sobreviniente tutela la condición de igualdad entre las partes en momentos sucesivos a la conclusión del negocio. Se aplica a los contratos con prestaciones recíprocas que sean de ejecución continuada, periódica o diferida. La resolución por incumplimiento en cambio, contempla un hecho del deudor que le es imputable. Esta resolución debe ser declarada judicialmente. En caso de incumplimiento -artículo 692 del Código Civil - de una de las partes, la otra puede, a su escogencia, pedir el cumplimiento, o la resolución del contrato, con daños y perjuicios. Es necesario eso sí, que el incumplimiento reclamado tenga importancia la cual depende de los intereses de las partes, pues se pretende tutelar una situación de equilibrio de un sistema de intereses. En ciertos casos de excepción, la resolución opera de pleno derecho, como en el caso de la cláusula resolutoria expresa y el término final. Si bien en la anulabilidad y la resolución, hay de común una eliminación de efectos, existe entre esas figuras, como se ha visto claras diferencias. La anulabilidad presupone un vicio congénito en el contrato, mientras la resolubilidad tiene que ver en cambio, con un contrato no viciado. La resolución, con sus reflejos sobre la eficacia se debe a un hecho que se verifica en la fase de ejecución, en sus elementos subjetivos u objetivos, un hecho posterior al ciclo de formación de contrato y no puede referirse a los vicios relativos al contrato"¹¹.

V. Validez por incumplimiento de parte contraria.

"III.- En relación a la violación que alega el casacionista del artículo 692 del Código Civil por errónea aplicación de los institutos de la resolución contractual y la excepción de contrato no cumplido, cabe citar lo que en reiteradas ocasiones ha establecido esta Sala: "Tratándose de contratos bilaterales y ante su incumplimiento, el artículo 692 del Código Civil establece la



posibilidad de demandar su ejecución forzosa o su resolución. Es la consecuencia prevista por el ordenamiento jurídico por transgredir un vínculo obligacional con fuerza normativa para las partes. Es decir, se trata de acciones otorgadas a la parte cumpliente en razón del incumplimiento de la otra parte, precisamente por que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, según lo estatuido por el artículo 1022 ibídem. Pero es claro, en todo caso, que las acciones derivadas del precitado artículo 692 son otorgadas a la parte que ha cumplido. Quien incumple no puede exigir el cumplimiento forzoso ni la resolución contractual. Sin embargo, dos aspectos han de tenerse presente, en primer lugar, la parte que viene cumpliendo el contrato no está obligada a cumplir si la otra parte incumple. Es decir, si en la ejecución recíproca de prestaciones una de las partes incumple, la otra no tiene por que cumplir con la prestación correlativa y puede excepcionarse de dicho cumplimiento mediante la conocida excepción de non adimpleti contractus. En tal caso, quien puede eximirse del incumplimiento sobre la base de la excepción de contrato no cumplido, puede ejercer las acciones derivadas del artículo 692 precitado, pues tal incumplimiento se reputa como justificado en el incumplimiento previo de la otra parte" ([...]. Sala Primera, sentencia N° 80 de las 15:30 hrs. del 30 de noviembre de 1993). La Sala es clara que la "excepción non adimpleti contractus", no es, técnicamente, una defensa de carácter judicial, es una defensa de hecho que puede ser invocada por la parte cumpliente durante la ejecución del contrato, ante el incumplimiento de la otra. Dice la Sala en ese sentido que "Se trata pues de un incumplimiento autorizado por el incumplimiento de la obligación correlativa, cuyo fundamento se encuentra en una protección que da el ordenamiento jurídico a la parte no incumplidora para evitarle mayores daños" (Sala Primera, sentencia N° 365 de las 14:20 horas del 26 de diciembre de 1990). Con ocasión de un juicio, lo correcto sería oponer una excepción "... que significara la ausencia de derecho para pedir la ejecución forzosa o la resolución, de quien se encuentra en mora respecto de sus obligaciones contractuales" (BAUDRIT CARRILLO, Diego, Teoría General del Contrato, Ediciones Juricentro S. A., San José, 1982, pág. 94). En el caso que nos ocupa, la demandada ante el incumplimiento de la actora, que quedó plenamente demostrado en los autos, estaba autorizada a invocar la "excepción non adimpleti contractus" y no cumplir con sus obligaciones correlativas. Los jueces de instancia, por su parte, estaban obligados a calificar la actuación de la actora durante la ejecución del contrato, no porque la accionada hubiese o no reconvenido alegando incumplimiento de parte de la actora, sino porque para determinar si la parte actora estaba legitimada para el ejercicio del derecho resolutorio de



Centro de Información Jurídica en Línea



conformidad con el artículo 692 del Código Civil, es decir verificar si la actora no había incumplido el contrato, pues solo así hubiera estado legitimado para pedir la resolución del contrato. La sentencia recurrida no viola lo dispuesto en el artículo 692 del Código Civil, mucho menos el 308 del Código Procesal Civil."¹²



FUENTES CITADAS

- ¹ Ley N° 63 Código Civil. 28 de setiembre de 1887.
- ² BAUDRIT CARRILLO, Diego. Teoría General del Contrato. San José, Costa Rica: Juricentro, 1982. 86-89p. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica bajo la signatura 346.6 B342t).
- ³ GOMEZ MASÍS, Marcela. Nulidad, Resolución, Rescisión y Ejecución coactiva de los Contratos de Bolsa. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1999, 153p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3546).
- ⁴ DIEZ PICASSO citado por GOMEZ MASÍS, Marcela. Nulidad, Resolución, Rescisión y Ejecución coactiva de los Contratos de Bolsa. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1999, 154p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3546).
- ⁵ GOMEZ MASÍS, Marcela. Nulidad, Resolución, Rescisión y Ejecución coactiva de los Contratos de Bolsa. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1999, 153-154p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3546).
- ⁶ DIEZ PICASSO citado por GOMEZ MASÍS, Marcela. Nulidad, Resolución, Rescisión y Ejecución coactiva de los Contratos de Bolsa. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1999, 156p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3546).
- ⁷ GOMEZ MASÍS, Marcela. Nulidad, Resolución, Rescisión y Ejecución coactiva de los Contratos de Bolsa. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1999, 155-156p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3546).
- ⁸ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución N° 135 de las nueve horas veinte minutos del dieciocho de abril del dos mil uno.
- ⁹ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 747-f-2004 de las nueve horas veinticuatro minutos del diez de setiembre del año dos mil cuatro.
- ¹⁰ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA. Resolución N° 312 de las nueve horas cuarenta minutos del tres de agosto del dos mil uno.
- ¹¹ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 227-f-91 de



las catorce horas quince minutos del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

- ¹² SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 089-F-98 de las catorce horas cincuenta minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.